



**PROCESO ORDINARIO No.2020-335**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** contra el **DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, informando que la demandada presentó contestación.

Sírvase Proveer. -

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., realizando control de legalidad dentro del presente proceso, debe indicar este Estrado Judicial que carece de competencia para conocer de este proceso, lo anterior obedece a que las pretensiones de la demanda se desprenden que

*“1. Que se declare que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, garantizó la prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías en salud no POS), a la población asegurada del Distrito de Bogotá D.C. ordenados mediante Comité Técnico Científico –CTC o tutela, y realizó el pago de los servicios a las diferentes IPS pertenecientes a la red de salud de la extinta entidad, por lo que le asiste el derecho de recobrar ante el DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, los valores referidos en los hechos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente demanda, glosados mediante las Actas de Conciliación Nos. 08 y 09 conciliadas el 13 de noviembre de 2018 y suscritas el 13 de febrero de 2019, las Actas de Conciliación Nos. 10, 11 y 12 conciliadas el 21 de enero de 2019 y suscritas el 15 de febrero de 2019, el 18 de febrero de 2019 y el 19 de febrero de 2019 respectivamente, y la Actas de Conciliación Nos. 17 y 18 conciliadas el 26 de julio, 30 de agosto y 26 de octubre de 2018 y suscritas el 31 de enero de 2019, bajo el concepto único de glosa extemporánea.*

*2. Que se declare al DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, responsable del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías en salud no POS), garantizados por la extinta entidad a la población asegurada del Distrito de Bogotá D.C. ordenados mediante Comité Técnico Científico –CTC o tutela, y pagados por la misma, a las diferentes IPS pertenecientes a la red de salud, conforme a los valores referidos en los hechos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente demanda, glosados mediante las Actas de Conciliación Nos. 08 y 09 conciliadas el 13 de noviembre de 2018 y suscritas el 13 de febrero de 2019, las Actas de Conciliación Nos. 10, 11 y 12 conciliadas el 21 de enero de 2019 y suscritas el 15 de febrero de 2019, el 18 de febrero de 2019 y el 19 de febrero de 2019 respectivamente, y la Actas de Conciliación Nos. 17 y 18 conciliadas el 26 de julio, 30 de agosto y 26 de octubre de 2018 y suscritas el 31 de enero de 2019, bajo el concepto único de glosa extemporánea.*

*3. Que como consecuencia de lo anterior se condene al DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE*



COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$889.409.914.00)M/CTE, por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías en salud no POS), garantizados por la extinta entidad a la población asegurada del Distrito de Bogotá D.C. ordenados mediante Comité Técnico Científico –CTC o tutela, y pagados por la misma, a las diferentes IPS pertenecientes a la red de salud, conforme a los valores referidos en los hechos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente demanda, glosados mediante las Actas de Conciliación Nos. 08 y 09 conciliadas el 13 de noviembre de 2018 y suscritas el 13 de febrero de 2019, las Actas de Conciliación Nos.10, 11 y 12 conciliadas el 21 de enero de 2019 y suscritas el 15 de febrero de 2019, el 18 de febrero de 2019 y el 19 de febrero de 2019 respectivamente, y las Actas de Conciliación Nos.17 y 18 conciliadas el 26 de julio, 30 de agosto y 26 de octubre de 2018 y suscritas el 31 de enero de 2019, bajo el concepto único de glosa extemporánea."(...)

Que se fundamentan en hechos tales como:

“21. El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, mediante el oficio con Radicado Interno No. 201760000020981 del 15 de diciembre de 2017, con fecha de radicación del 22 de diciembre de 2017, presento ante el DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, un recobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud –NO POS, por valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$617.190.947.00) M/CTE., de los cuales hoy la entidad demandada adeuda a la entidad demandante el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$431.314.083,00) M/CTE.

22. El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, mediante el oficio con Radicado Interno No. 201760000020671 del 01 de diciembre de 2017, con fecha de radicación del 27 de diciembre de 2017, presentó ante el DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, un recobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud –NO POS, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$272.227.242.00) M/CTE., de los cuales hoy la entidad demandada adeuda a la entidad demandante el valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$152.560.853,00) M/CTE.

23.El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, mediante el oficio con Radicado Interno No. 201760000020661 del 01 de diciembre de 2017, con fecha de radicación del 27 de diciembre de 2017, presentó ante el DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, un recobro de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud –NO POS, por valor de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$115.909.204.00) M/CTE., de los cuales hoy la entidad demandada adeuda a la entidad demandante el valor de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$61.763.127.00) M/CTE., correspondientes a la facturación. (...).

Por lo tanto, se puede concluir que el objeto del litigio tiene relación directa con aspectos relacionados con el trámite de recobros a la Distrito de Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Salud De Bogotá D.C., y el Fondo Financiero Distrital de Salud, que no corresponde a una controversia relacionada a la prestación de servicios de la seguridad social, por ende, no queda subsumida en la competencia atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y S.S.

Así lo estableció la Honorable Corte Constitucional Sala Plena mediante Auto



148 de 2024, que ha unificado conceptos he indicado:

***“Competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS. Reiteración del Auto 389 de 2021.***

16. En el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que el conocimiento de las controversias relacionadas con los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”. Ahora bien, en Auto 862 de 2021, la Corporación determinó que dicha regla opera “con independencia de que la parte demandada, en principio, sólo esté integrada por el Ministerio de Salud y Protección Social”. Ello, en la medida en que si bien es cierto que en un inicio no se cuestiona un acto administrativo expedido directamente por la ADRES sino por la cartera ministerial, también lo es que la referida administradora está adscrita al ministerio, asumió la defensa de los aquellos proceso judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y le fueron transferidos sus derechos y obligaciones, lo cual implica que en la actualidad sea la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante el ministerio.

17. En aras de sustentar la regla jurisprudencial señalada, la Corte afirmó que este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que no se relacionan con la prestación de los servicios de la seguridad social en estricto sentido. Por el contrario, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras, relacionados con la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

***Reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicción relacionados con recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS. Reiteración del Auto 1942 de 2023.***

18. Mediante Auto 1942 de 2023, la Corporación adoptó una serie de reglas de transición -excepcionales y temporales- en aras de superar las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 y relacionadas con “aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años)”. **Cabe aclarar que estas reglas no aplican para aquellos casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada.** (Negrilla del Despacho)

**23. Regla de la decisión.** El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA, por cuanto lo que se cuestiona por parte de una EPS es un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades



*administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene jurisdicción y competencia para conocer de este proceso, y corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, en consecuencia, se ordenara remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del proceso instaurado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** contra el **DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento en el estado en que se encuentra, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

J.C.

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd26fdd462e5abe3a73a17815fac76376b5b1f317b48ae7c90a281f466c3b48**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>